

Informe y dictamen del Consejo Real de España e Indias sobre el arreglo definitivo de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía (1835)

Adolfo Hamer Flores*

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Resumen:

En este artículo ofrecemos el estudio y transcripción de un informe del Consejo Real de España e Indias sobre las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía elaborado en 1835. Un notable documento inédito que permite un acercamiento de primera mano a la sociedad neopoblacional del siglo XIX; ya que lo cierto es que no existen demasiadas fuentes a partir de las cuales pueda estudiarse esta etapa.

Palabras clave:

Consejo Real de España e Indias, Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, informe, régimen foral, siglo XIX.

Report and judgement of the *Consejo Real de España e Indias* about the definitive organization of the *Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía* (1835)

Abstract:

In this article we offer the study and the transcription of one report of *Consejo Real de España e Indias* about the *Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía*, made in 1835. A noteworthy document unpublished that provides a first-hand insight into the 19th century neopoblacional society; since there are not enough data to study this stage.

Key words:

Consejo Real de España e Indias, *Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía*, report, foral government, 19th century.

1. PRESENTACIÓN DE LA FUENTE

El objetivo del presente trabajo no es otro que rescatar del polvo de los anaqueles uno de los más destacados informes elaborados en el siglo XIX acerca de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía. Su importancia es bastante notoria, no sólo por la magnífica panorámica que nos ofrece su contenido (con datos demográficos, económicos, administrativos,...), sino

también por haber sido precisamente éste el documento que inclinó al gobierno a la supresión definitiva del régimen foral que estuvo vigente en dichas colonias hasta 1835¹. Nos referimos al conocido como *Informe y dictamen del Consejo Real de España e Indias en 14 de febrero de 1835 sobre el arreglo definitivo de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía*.

Pero veamos con más detalle en qué se fundamenta su importancia². Al parecer, en los años inmediatamente

* Licenciado en Historia. Actualmente es becario predoctoral en el Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América de la Universidad de Córdoba.

¹ El primero en manifestar la importancia de este documento fue don Manuel DÁNVILA Y COLLADO en su *Reinado de Carlos III*, editado en Madrid en 1893; en él podemos leer que «[...] habiendo reclamado el Consejo Real informe acerca de la organización definitiva que debía darse a las nuevas poblaciones, así en la parte de gobierno como en la administrativa, judicial y eclesiástica, lo dio luminoso y sirvió de base al Real decreto de 5 de Marzo de 1835 aboliendo los fueros y privilegios de las nuevas poblaciones de Sierra Morena y Andalucía» (p. 71. El subrayado es nuestro).

² A pesar de su valor, los datos que ofrece han pasado prácticamente desapercibidos para la historiografía neopoblacional. Así pues, sólo nos constatare hayan hecho uso de ellos dos investigadores: Carlos SÁNCHEZ-BATALLA MARTÍNEZ, *Aldeaquemada: naturaleza, arte e historia. Prehistoria a 1835*, La Carolina, 1996; y Cayetano ALCÁZAR MOLINA, *Las colonias alemanas de Sierra Morena*, Madrid, 1930. Este último nos da una breve información sobre él y lo extracta entre las páginas 143 y 147.

anteriores a la derogación del Fuero se elaboraron un total de cuatro documentos de un valor excepcional en lo que se refiere al aporte de datos sobre las Nuevas Poblaciones:

- Memoria sobre las Nuevas Poblaciones de Andalucía. Elaborada por don Antonio de Hoyos Chorot, Subdelegado de éstas, informaba en ella de su estado, de su historia y de lo que consideraba conveniente para su mejora y fomento. La elevó al Ministerio de Hacienda el 13 de julio de 1829³.

- Dos informes instruidos por orden de la Real Chancillería de Granada. El relativo a las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena fue realizado por el Alcalde Mayor de La Carolina en 13 de enero de 1830, y el concerniente a las de Andalucía por el Alcalde Mayor de Fernán Núñez en 26 de enero de 1831.

- *Memoria histórica de la fundación y progreso de las Nuevas Poblaciones de Andalucía y Sierra Morena*⁴, compuesta por su último Intendente, don Pedro Polo de Alcocer, en marzo de 1833.

- *Informe y dictamen del Consejo Real de España e Indias en 14 de febrero de 1835 sobre el arreglo definitivo de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía*.

Lamentablemente, de estos, sólo se conservan en la actualidad los dos últimos, pues la memoria de Hoyos Chorot y los informes de la Real Chancillería de Granada se hallaban, junto a otros documentos similares, en uno de los legajos sustraídos del archivo del Ministerio de la Gobernación a mediados del siglo XIX⁵. Ahora bien, si el primero podemos considerarlo como irremediabilmente perdido, no ocurre así con el segundo de estos documentos; pues el informe y dictamen que aquí nos ocupa se basó, en gran medida, en los datos y cifras contenidos en ellos.

1.1. El Consejo Real España e Indias y su Informe de febrero de 1835

Tal y como ya había ocurrido durante las Cortes de Cádiz y durante el Trienio Constitucional, la llegada del liberalismo en 1833 supuso un nuevo golpe para el régimen foral privilegiado de las Nuevas Poblaciones. También entonces se observó que su permanencia era incompatible con los principios básicos de esta ideología política, por lo que se iniciaría un lento –pero firme– proceso para su extinción que culminó en el Real Decreto de 5 de marzo de 1835. En él se derogaba definitivamente el Fuero de 1767, y se ordenaba que todas las colonias dependientes de la Intendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía debían constituirse en ayuntamientos y agregarse a las provincias en las que se hallaban.

Sin duda, fue éste un asunto en el que todos los organismos competentes de la administración central coincidieron⁶. En este sentido, nos consta que tanto el Consejo de Ministros como el Estamento de Procuradores del Reino se mostraron entonces partidarios de esta derogación del Fuero⁷.

Pero para ello era necesario previamente conocer el estado en que se encontraban las colonias y diseñar una *hoja de ruta* que facilitara su incorporación en la administración ordinaria. Actuar con precipitación podría provocar efectos desastrosos –a todos los niveles, aunque al Estado el único que verdaderamente le preocupaba era el económico– en ellas.

Así pues, por una Real Orden de 4 de noviembre de 1834, se le encargaría este cometido al Consejo Real de España e Indias⁸; el cual, tras tres meses analizando la documentación que se le facilitó, evacuó el tan ansiado informe en su sesión de 11 de febrero de 1835, remitiéndolo

³ Archivo Histórico Nacional (en adelante A.H.N.), *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 279, exp. 24.

⁴ El texto de esta memoria se halla en A.H.N., *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 2738, exp. 16. Se publicó por vez primera en 1929 (BERNALDO DE QUIRÓS, Constanco, *Los reyes y la colonización interior de España desde el siglo XVI al XIX*, Madrid, 1929), utilizándose como fuente una copia de este documento conservada en el Archivo Histórico Municipal de La Carolina. En 1983 volvió a publicarse, por vez primera de forma monográfica, con el título de *Memoria histórica de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía*, a iniciativa del Seminario de Estudios Carolinenses.

⁵ A.H.N., *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 308.

⁶ Sin embargo, tanto las autoridades neopoblaconales como los vecinos de las colonias se mostraron firmes partidarios de la permanencia del régimen foral. Una realidad que no dudaron en manifestar hasta el último momento a los organismos que en Madrid decidían sobre el futuro de las Nuevas Poblaciones.

⁷ Este último organismo llegaría a aprobar, en 26 de diciembre de 1834, el que las colonias debían integrarse el sistema administrativo general (Cayetano ALCÁZAR MOLINA, *Las colonias alemanas de Sierra Morena*, Madrid, 1930, p. 93).

⁸ El establecimiento del Consejo Real de España e Indias se produjo poco después de la muerte de Fernando VII, en el contexto de una gran reforma en la administración central llevada a cabo por el Liberalismo. La separación de poderes que defendía esta doctrina política entraba en contradicción con la confusión de atribuciones judiciales, consultivas, legislativas y administrativas del Antiguo Régimen; por lo que, a través de los Decretos de 24 de marzo de 1834, se simplifica y racionaliza la estructura de la administración mediante la supresión de los Consejos existentes (a excepción del de Órdenes), la reunión de las atribuciones administrativas en las secretarías de Estado del Despacho, el establecimiento de nuevos tribunales a los que incumbe en exclusiva la función judicial y la creación del Consejo Real de España e Indias como supremo órgano consultivo de la administración central, al que se transfieren las competencias consultivas de los antiguos Consejos y de la Cámara de Castilla. Dependerá, orgánicamente, del secretario del Despacho de Estado en su calidad de Presidente del Consejo de Ministros. Ahora bien, su existencia sería bastante efímera. Considerado opuesto al espíritu de la Constitución de 1812 (concretamente a lo dispuesto en el artículo 236, que decía textualmente: «El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oír su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados»), se decidió abolirlo por un Real Decreto de 18 de septiembre de 1836. Para más información puede consultarse J.M. CORDERO TORRES, *El Consejo de Estado. Su trayectoria y perspectivas en España*, Madrid, 1944, pp. 79-109

con fecha de 14 de febrero al secretario de Estado y del Despacho de lo Interior⁹.

Formalmente, éste se organiza en dos partes. En la primera se aportan datos referentes al devenir histórico de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, con inclusión de interesantísimos cuadros con información demográfica y económica. La segunda, por su parte, se ocupa de la elaboración de una propuesta para dar una nueva organización a estas colonias. Ciertamente, las sugerencias realizadas son muy interesantes; especialmente porque en la práctica lo que se hizo fue muy diferente¹⁰.

En base a éste, el Ministerio de lo Interior elaboraría otro informe (que, a grandes rasgos, es sólo un extracto del que aquí nos ocupa), fechado en 4 de marzo siguiente¹¹, para enviarlo a Su Majestad la reina regente doña María Cristina de Borbón; el cual fue determinante para la promulgación del ya mencionado Real Decreto de 5 marzo de 1835¹².

1.2. Criterios de edición

El texto que aquí presentamos es original y está localizado entre los fondos del Archivo Histórico Nacional¹³. Se distribuye a lo largo de veinticuatro folios escritos por ambas caras; todos ellos en papel y sin foliación.

Las normas de transcripción no han tenido en cuenta los rasgos característicos de las transcripciones paleográficas y diplomáticas. En este sentido, hemos actualizado la ortografía, el uso de mayúsculas y minúsculas, y los signos de puntuación y acentuación para facilitar su lectura. Asimismo, hemos considerado conveniente corregir las muestras de leísmo del texto, pues en ocasiones dificultaban la comprensión de la idea que se pretendía transmitir.

Cuando se ha estimado necesario el insertar alguna letra, cifra o palabra, en aras de lograr mayor claridad y para no mover a equívocos, se ha ubicado entre corchetes.

2. TRANSCRIPCIÓN

«El Consejo Real, en sesión de lo Interior y de acuerdo con las secciones de Gracia y Justicia, Hacienda y Guerra, se ha enterado del voluminoso expediente relativo a las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y de Andalucía, y de las reales órdenes en que previene Su Majestad que se le proponga su arreglo definitivo de dichas poblaciones,

tanto en la parte gubernativa como en la civil, económica, judicial y eclesiástica; el cual haga desaparecer, de una vez, las anomalías que se observan al presente en no menos perjuicio del Estado que de los mismos pobladores, y conserve solamente de la ley especial de Fuero aquellas disposiciones que consienta el orden actual de administración y que puedan evidentemente influir en el fomento y prosperidad de estas colonias.

Tales son los puntos que prescriben las resoluciones soberanas que se han comunicado, y para cuyo desempeño se han reunido los expedientes que obraban en los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda y de lo Interior, como asimismo los que existían en los suprimidos Consejos de Castilla, Hacienda y Estado.

Son muchas las cuestiones que se tocan en ellos sobre desvinculación de las suertes; moderación del Fuero en algunos puntos opresivos de la prosperidad de los colonos; compensación de varios terrenos; desavenencias entre los Intendentes y Alcaldes Mayores, atribuyéndose mutuamente la decadencia de las colonias; poca armonía entre el Intendente de La Carolina y el Subdelegado de La Carlota, acusando éste a aquel de mala administración y de los atrasos que padecen en sus sueldos todos los empleados civiles, judiciales y eclesiásticos de aquellos pueblos.

Tantos clamores mezclados con el temor de que las colonias iban a menos produjeron en muchas ocasiones visitas, informes y consultas desde los principios de este establecimiento memorable; digno y glorioso monumento de la buena memoria del Señor Don Carlos III. Y en esta parte puede decirse que los fiscales del suprimido Consejo de Castilla, en virtud de órdenes del Ministerio de Hacienda de 5 de diciembre de 1825, tenían dada la última mano en su luminosa y brillante respuesta de 18 de mayo de 1832; la cual quedó sin duda paralizada por los sucesos extraordinarios que unos tras otros han seguido rápidamente desde aquella época.

Como este documento es largo, complicado y abraza materias diversas, se ha creído para mayor claridad dividir este informe en dos partes, dando en la primera una razón histórica de estas colonias, su gobierno actual, gastos, población, etc. Y en la segunda, la administración que debiera entablarse, ensayándola en estas poblaciones, con lo cual nada se pierde, y antes puede dar margen a corregirla, mejorarla y verificarla, o dar un desengaño de no ser practicable su ejecución.

⁹ A.H.N., *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 289, exp. 7.

¹⁰ No es este el lugar para ocuparnos del devenir de las Nuevas Poblaciones en la etapa postforal. En cualquier caso, si indicáramos que hasta la fecha carecemos de estudios que nos ilustren acerca de ella; ciertamente, el siglo XIX no ha sido -ni es- objeto de atención entre los historiadores del fenómeno neopoblacional. Una realidad bastante triste pues, por ejemplo, según los datos que nosotros manejamos, el tránsito desde el régimen foral al ordinario no se produjo de un modo ordenado (tal y como pretendía el Consejo Real de España e Indias en el informe que aquí nos ocupa), sino que sería profundamente traumático.

¹¹ A.H.N., *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 289, exp. 8.

¹² A.H.N., *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 289, exp. 10.

¹³ A.H.N., *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 289, exp. 7. Es nuestro deseo aclarar al lector que aunque en este documento se incorporan a las de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena los datos y cifras de la colonia de la Concepción de Almuradiel, realmente ésta nunca formó parte de ellas. La Superintendencia de la Concepción de Almuradiel constituyó siempre una jurisdicción independiente, aún a pesar de que desde 1793 se acogiese al régimen foral de las Nuevas Poblaciones y a que su Superintendente fuese el mismo que ocupaba la Intendencia de aquellas.

Parte Primera

Razón histórica de las Colonias

Un oficial bávaro de nación, don Gaspar Thürriegel¹⁴, que estaba al servicio de las tropas del rey de Prusia, solicitó entrar en el de España y presentó un pliego de condiciones para traer 6.000 alemanes y flamencos de ambos sexos, todos católicos, labradores y artesanos para fundar una colonia en América. Se estaba instruyendo este expediente cuando las desagradables noticias de los robos que se cometían en Sierra Morena y otros parajes despoblados de Andalucía llamaron la atención del monarca, y resolvió se poblaran estos desiertos, cuyas malezas habían sido hasta entonces abrigo de malhechores y en cuyas breñas tenía un impune y seguro asilo todo linaje de crímenes y delitos.

Vinieron los nuevos pobladores en número de 6.000 en esta forma: 1.000, de 40 a 65 años; 3.000, de 16 a 40 años; 1.000 de 7 a 16 años; y 1000, de niños menores de siete años.

Aunque este número fue el contratado, consta en el expediente que se trajeron más de 8.000, abonándose por cada persona al contratista 326 reales.

La fundación y erección de estas colonias se cometió al hombre célebre de aquel tiempo don Pablo Olavide. Diósele una jurisdicción omnímoda, y se le consideró como jefe de una colonia, o patriarca de una tribu, que de lejanas regiones venía a establecerse en medio de la península española. Se le dio una Instrucción en 5 de julio de 1767, que es el Fuero de población, hoy ley 3^a, título 22, libro 7 [de la] *Novísima Recopilación*; para que bajo los 79 artículos que contienen, dirigiera tamaño empresa.

A cada colono, labrador o artesano, se le suministraron los utensilios y muebles de su respectiva profesión y, además, dos vacas, cinco ovejas, cinco cabras, cinco gallinas, un gallo y una cerda de vientre. Se les construyeron casa, edificios públicos y templos. A muchos pobladores les convino mejor tomar asnos que cabras y ovejas. Se les surtió de granos y legumbres en el primer año, y de pan y prest¹⁵ por tres años seguidos. A cada colono de Sierra Morena se le repartieron suertes de cincuenta fanegas de tierra, excepto a los de Andalucía, [a los] que sólo se les dieron veintiocho; ignorándose la razón de no haberse dado a estos pobladores la cincuenta fanegas que para cada uno consignó la ley del Fuero.

Estas suertes no podían dividirse ni gravarse con cesión, hipotecas, fianzas, ni fundarse con ellas capellanías, aniversarios, ni obras pías, y debían considerarse como vinculadas para que sucediese en ellas el primogénito a fin de conservar siempre poblada la tierra. Pero imponía el Fuero la condición de que no se cultivaran estas tierras

sino para cereales y de ningún modo para plantíos. Traba que si bien fue necesaria en su principio, se relajó después por ser contraria a los progresos de la agricultura. Fuera de eso, tenía el colono sobre su suerte los omnímodos derechos de un propietario para cerrarlas e impedir que pastaran en ellas ganados extraños sin su licencia. Últimamente se les señalaron a las poblaciones de Sierra Morena dehesas boyales para sus ganados, señas y dehesas para sus propios¹⁶, y baldíos para leñas y otros usos de los pobladores, de cuyo beneficio carecieron los de las Nuevas Poblaciones de Andalucía.

A estas gracias se añadió la exención de diezmos por cuatro años, y por diez la de tributos y cargas concejiles. Sólo tenían la de un canon enfiteútico a favor del Estado por el valor que tuvieron las tierras repartidas.

En Sierra Morena se construyeron 1.043 casas que se distribuyeron en nueve feligresías o cabezas de población con cinco aldeas. Las poblaron 714 familias extranjeras y 174 naturales; [en] total 888 familias y 3.733 almas.

En Andalucía se edificaron 456 casas distribuidas en cuatro pueblos y catorce aldeas. Se colocaron 573 familias extranjeras y 74 naturales: [en] total 647 familias y 2.852 almas.

Costaron al Erario las nueve poblaciones de Sierra Morena, con sus cinco aldeas, 20.791.000 reales; y las cuatro de Andalucía, con sus catorce aldeas, 13.000.000. Y ambas, 33.791.600 reales según las cuentas de 1772. No se incluye la Concepción de Almuradiel, que pertenece a Sierra Morena, porque se fundó después¹⁷.

Las siembras que se hicieron en las Nuevas Poblaciones fueron, a saber:

	Sierra Morena	Andalucía
En 1767, fanegas	200	0
En 1768, fanegas	3.000	1.000
En 1769, fanegas	6.577	7.718
En 1770, fanegas	13.959	16.316

[Las rentas públicas, o fondo colonial, y los gastos en 1770 fueron:]

	Sierra Morena	Andalucía
Producción en reales	261.714	49.076
Gastos en reales	De 140.000 a 150.000	De 50.000 a 60.000

Por este tiempo se habían plantado en tierras de la Real Hacienda 62.108 pies de olivos, 265.771 vides y 222 higueras.

¹⁴ En el informe este apellido aparece como *Turijel*.

¹⁵ El *prest*, al igual que en el ejército, era una paga en metálico que los colonos recibían diariamente para que pudiesen subvenir a necesidades al margen de las propiamente alimenticias, tal y como podía ser la vestimenta; obviamente, la cantidad recibida variaba en función de la edad del colono.

¹⁶ Aunque habitualmente se entiende por *propios* los bienes propiedad de un concejo, que éste utiliza para sufragar parte de sus gastos; en este caso, el significado no es el mismo. En la organización político-administrativa de las Nuevas Poblaciones no había concejos; por lo cual, los autores del informe se refieren a aquellas propiedades de la Real Hacienda cuyo beneficio se empleaba para cubrir los gastos de las colonias.

¹⁷ La Superintendencia de la Concepción de Almuradiel nunca dependió de la Intendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía. Desde 1793 hasta 1835 su Superintendente fue la misma persona que el Intendente, que la gobernaba a través de un comandante civil, y se acogieron al Fuero de 1767, pero nunca se anexionaron o se gobernaron conjuntamente.

A los tres años, en 1770, produjeron las colonias de Sierra Morena y Andalucía 83.786 fanegas de todos granos. Esta prosperidad agrícola habría llegado a mayor predicamento si el genio a cuyo cargo se puso la dirección de esta grandiosa empresa no hubiera sufrido las violentas persecuciones que le movieron los enemigos de sus glorias.

Con su desgracia varió de mano la colonización: fue nombrado un jefe para La Carolina y otro para La Carlota. El que sucedió en ésta cometió errores, desaciertos y entre otros males no fue el menor la poca pureza en el cumplimiento de sus cometidos, cuyas consecuencias están padeciendo actualmente los colonos. Mejor fortuna tuvieron los de La Carolina con el nuevo sucesor Ondeano, a quien en 1784 se le encargó también el gobierno y administración de La Carlota, aunque tarde. Pero no obstante de que este Intendente y sus sucesores González Carvajal, Llanderal y Polo Alcocer siguieron la observancia literal del Fuero, notaron que su letra detenía los vuelos de los pobladores hacia su mayor prosperidad.

González Carvajal, con su buen juicio, ardiente celo e ilustración, fue el primero que dio a conocer la necesidad de variar las restricciones que había en el cultivo. El sistema que en esta parte procuró introducir lo deshizo la invasión francesa, con la cual sufrieron las poblaciones gran desolación y ruina; y fue necesario, libre ya la península, principiar casi de nuevo, repoblando muchas aldeas en que sólo quedaron las paredes de las casas. Desde cuya época volvieron a fomentarse estas colonias con los auxilios que les franqueó el gobierno, y más que todo con la relajación de ciertas leyes del Fuero, recobrando alguna fuerza y vida más animada, como se verá más adelante.

Forma actual de su gobierno y sus gastos

La administración civil, la de hacienda y la judicial estaban depositadas por el Fuero en el Intendente hasta que en mil setecientos setenta se separó esta última con la creación de los Alcaldes Mayores en La Carolina y en La Carlota; separación que produjo después choques y disputas entre ambas autoridades, que ocuparon seriamente en algunas ocasiones al supremo gobierno; adoptándose, para transigirlas, el medio de conceder al Intendente el título de Justicia Mayor y de que pudiera conocer preventivamente en los negocios contenciosos.

La administración civil la ejercía el Intendente en todas las poblaciones por medio de los comandantes civiles con la dotación de cuatro mil reales, supliendo ellos la falta de alcaldes pedáneos o ayuntamientos, cuyas funciones desempeñan. Hay además en La Carolina maestro de obras, sobrestante, padre de menores, médicos, guardas de montes, administrador de propios y de pósitos, todos los cuales están asalariados con el fondo colonial.

Para la administración de la Real Hacienda hay Secretaría, Contaduría, oficiales y porteros. Lo mismo hay

en La Carlota, en cuya capital desempeña un Subdelegado todas las funciones de Intendente con dependencia del de La Carolina.

La administración judicial está cometida a los Alcaldes Mayores.

Y en cuanto a la administración eclesiástica, hay un Vicario en cada una de estas dos capitales con sus clérigos subalternos y demás eclesiásticos en las otras poblaciones.

Todos los empleados en el ejercicio de estas administraciones perciben sus honorarios del fondo colonial en la forma siguiente:

La Carolina		Sueldos en rs
Intendencia		42.960
- Intendente		36.000
- Id. como Superintendente de Almuradiel		3.300
- Asesor de la Intendencia		2.200
- Ministro		1.460
Secretaría		20.900
- Secretario		8.800
- Id. por la Superintendencia de Almuradiel		2.200
- Oficial 1º		5.500
- Oficial 2º		4.400
Contaduría		30.690
- Contador		12.000
- Oficial 1º		6.600
- Oficial 2º		5.500
- Oficial 3º		4.400
- Portero		2.190
Tesorería		8.800
- Tesorero		8.800
Empleados civiles		55.965
- Nueve Comandantes Civiles ¹⁸		36.300
- Administrador de las fincas de la Real Hacienda		1.000
- Administrador del Pósito, del Diezmo y Labradores		2.200
- Padre de menores		1.100
- Guardas de montes		7.665
- Maestro de obras		4.400
- Sobrestantes		3.300
Juzgado		16.302
- Juez y demás dependientes del Juzgado		16.302
Culto		103.530
- Congrua de los eclesiásticos y gastos del culto		103.530
TOTAL		279.147

¹⁸ Ocho con 400 ducados y uno con 100.

La Carlota	Sueldos en rs
Sueldos de empleados civiles, de Real Hacienda y Juzgado ordinario, médicos y demás	108.450
Gastos municipales	13.000
Escritorio y correos	6.000
Obras de albañilería, carpintería y acopios	13.000
Compensaciones por terrenos ocupados en la fundación de las colonias	3.000
Pago de réditos por préstamos hechos al fondo colonial	4.800
Socorros de Hospitalidad	2.000
Recolección de los diezmos	7.000
Congrua de los eclesiásticos	78.079
Gasto de culto	12.205
TOTAL	247.534

Rentas o fondo colonial

La Carolina. Las rentas que constituyen el fondo colonial de las poblaciones de Sierra Morena son las

siguientes según el quinquenio de 1824 a [18]29 por la nota de la Contaduría de las mismas.

La Carolina	Reales
Rentas y derechos reales	100.854..10
- Renta de licores, vino y aguardientes	64.733..14
- Renta de aceite y de jabón	18.302..20
- Alcabala por venta de fincas	2.668..25
- Diez por cien de géneros extranjeros	9.431..10
- Laudemio	812..26
- Canon enfiteútico	1.514..20
- Derecho de montes	1.203..22
- Fiel almotacén	1.504..13
- Multas	682..30
Fincas de la Real Hacienda	140.471..00
- Pastos y dehesas	27.122..00
- Bellota y uvas	16.714..00
- Aceite	46.039..00
- Producto de molinos	3.968..00
- Arriendo de posadas y casas	46.688..00
Diezmos novales	178.828..00
- De granos	118.446..00
- Minucias	27.697..00
- De aceite	31.011..00
- De uvas	632..00
- De seda	1.042..00
TOTAL	420.153..10

La Carlota	Reales
Rentas y derechos reales	61.880..00
- Renta de vino, vinagre, aguardientes y licores	38.880..00
- Aceite y jabón	3.760..00
- Diez por cien de géneros extranjeros	2.660..00
- Alcabala por venta de fincas	6.935..05
- Laudemio	4.000..00
- Canon enfiteútico	1.514..00
- Reintegro de anticipaciones hechas a los colonos para reedificar sus casas	4.000..00
Fincas de la Real Hacienda	39.176..27
- Dehesas y pastos	10.656..00
- Plantíos	4.444..14
- Casas y posadas	24.076..13
Diezmos novales	80.594..18
- De granos	55.858..13
- Minucias	10.849..22
- Aceite	13.887..17
TOTAL	181.520..16

Resulta pues de todo lo dicho que los productos y gastos de ambas colonias son los siguientes:

	La Carolina	La Carlota
Productos	420.153..00	181.520..16
Gastos	279.145..00	247.534..00
Sobra en La Carolina	141.008..00	
Falta en La Carlota		66.013..18

Población y agricultura

El vecindario de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena se manifiesta por el siguiente estado:

Pueblos	Vecinos	Personas
[La] Carolina capital y sus tres aldeas y 31 cortijos	570	2.850
Almuradiel o Visillo	150	750
Aldeaquemada con un cortijo	112	560
Montizón con dos aldeas y tres cortijos	119	595
Arquillos con una aldea	147	735
Santa Elena con cinco aldeas y tres cortijos	186	930
Carboneros con cinco aldeas y dos cortijos	118	590
Navas de Tolosa con dos aldeas y dos cortijos	70	350
Guarromán con cuatro aldeas y un cortijo	175	875
Rumblar con una aldea	42	210
TOTAL	1.689	8.445

Agricultura	Fanegas de tierra				
	Término	Plantadas	De pan llevar	Tierras cultivadas	Tierras sin cultivar
[La] Carolina	28.000	2.094	5.568	7.662	-
Almuradiel	11.000	215	4.570	4.785	-
Aldeaquemada	6.500	150	3.800	3.950	-
Montizón	17.000	342	5.000	5.342	-
Arquillos	6.700	1.269	4.163	5.432	-
Santa Elena	10.960	315	4.986	5.301	-
Carboneros	7.275	1.467	3.534	5.001	-
Navas de Tolosa	4.137	380	3.527	3.407	-
Guarromán	9.775	650	7.725	8.375	-
Rumblar	10.200	40	1.906	1946	-
TOTAL	111.537	6.922	44.779	51.701	59.836

Si se toma la totalidad de las tierras que comprende y si sólo las tierras cultivadas sale cada persona por 6 fanegas, el partido de La Carolina sale cada persona por 13 fanegas, fanegas.

Ganados	Vacuno	Cabrío	Lanar	Cerdil	Yeguar
[La] Carolina	434	2.399	1.222	668	87
Almuradiel	157	895	817	270	30
Aldeaquemada	150	1.000	600	200	0
Montizón	169	950	935	230	6
Arquillos	231	848	710	170	0
Santa Elena	291	2.500	0	357	0
Carboneros	210	180	550	400	20
Navas de Tolosa	123	400	300	300	20
Guarromán	264	495	1.878	1.190	69
Rumblar	51	132	0	53	7
TOTAL	1.980	9.799	7.012	3.838	239

Vecindario de las Nuevas Poblaciones de Andalucía

Pueblos	Vecinos	Personas
[La] Carlota	280	1.400
- Sus cinco aldeas	216	1.080
- Casas dispersas en sus 4 Departamentos	250	1.250
Fuente Palmera	76	380
- Sus 8 aldeas	221	1.105
- Sus 40 casas dispersas	40	200
San Sebastián de los Ballesteros y casas dispersas	146	730
La Luisiana	180	900
- Sus dos aldeas	129	645
- Sus 48 casas dispersas	48	240
TOTAL	1.586	7.930

Agricultura	Fanegas de tierra				
	Término	Plantadas	De pan llevar	Tierras cultivadas	Tierras sin cultivar
[La] Carlota	12.260	-	-	8.830	3.430
Fuente Palmera	10.790	-	-	4.120	6.670
S. Sebastián	1.446	-	-	1.436	10
La Luisiana	10.477	-	-	3.350	7.120
TOTAL	34.973	5.078	12.658	17.736	17.237

Si se toma la totalidad de las tierras que comprende 19 ½ cuartillos, y si sólo las tierras cultivadas sale cada persona por dos fanegas y poco menos de 11 ½ cuartillos, el partido de La Carlota sale cada persona por 4 fanegas y

Ganados	Vacuno	Cabrío	Lanar	Cabrío	Cerdil	Colmenas	Asnal
Partido de La Carlota	2.500	550	2.500	3.500	2.000	500	1.100
TOTAL	2.500	550	2.500	3.500	2.000	500	1.100

Pósitos de trigo	Fanegas
[La] Carlota	9.521
Fuente Palmera	4.365
S. Sebastián de los Ballesteros	1.983
[La] Luisiana	6.841
TOTAL	22.710

Todo lo que se ha dicho en los tres párrafos o puntos anteriores resulta de la visita que hizo corriendo pueblo por pueblo en 1829 el Alcalde Mayor de Sierra Morena, como

asimismo la que desempeñó en 1830 el Alcalde Mayor de Fernán Núñez en virtud de orden de la Chancillería, hoy Audiencia de Granada.

Resumen estadístico	[La] Carolina	[La] Carlota
Población, vecinos	1.689	1.586
A 5 personas cada vecino	8.445	7.930
Fanegas de tierra de todo el partido	111.537	34.973
Sale cada persona por fanegas	13 y 5/8	4 y 19 1/2
Tierras cultivadas	51.701	17.736
- En [tierra de pan llevar]	44.779	12.658
- En plantíos de olivos, vides y frutales	6.922	5.078
Número de olivos	198.282	170.000
Número de vides	373.736	250.000
Personas por fanega de tierras cultivadas	6 y ?	2 y 11 1/2
Fanegas de tierra sin cultivar	59.836	17.237
Número de encinas y chaparros	-	50.000
Moreras	-	1.000
Frutales	-	4.000
Número de fanegas de trigo en los pósitos	-	22.710
Ganadería		
- Vacuno, número de cabezas	1.980	2.500
- Cabrío, número de cabezas	9.799	3.500
- Lanar, número de cabezas	7.012	2.500
- Yeguar, número de cabezas	239	550
- Mular, número de cabezas	-	90
- Asnal, número de cabezas	-	1.100
- Cerdil, número de cabezas	3.838	2.000
- Colmenas	-	500
Valor de los productos rurales ¹⁹ , en reales	1.788.280..00	805.940..00
Fondo colonial	420.153..10	180.520..11
- Puestos públicos ²⁰	95.135..00	52.235..00
- Laudemio, canon enfiteútico y otros derechos	5.719..10	9.514..00
- Fincas de [la] Real Hacienda	140.471..00	39.176..27
- Diezmos	178.828..00	80.594..18
Gasto colonial	279.147..00	247.534..00
- Intendencia	42.960..00	
- Secretaría	20.900..00	
- Contaduría	30.690..00	
- Tesorería	8.800..00	
- Empleados civiles	55.965..00	
- Juzgado ordinario	16.302..00	
- Socorros de hospitalidad	-	2.000..00
- Pago de réditos de préstamos hechos al fondo colonial	-	4.800..00
- Compensación por terrenos de particulares	-	3.000..00
- Congrua de los eclesiásticos		78.079..00
- Gastos de culto	103.530	12.205..00
- Por la recolección del diezmo	-	7.000

¹⁹ En base al valor que ha tenido el diezmo.

²⁰ De aceite, vino, vinagre, aguardiente, licores, jabón y 10% de géneros extranjeros y alcabalas.

Tal era el estado de las poblaciones de Sierra Morena y de Andalucía en 1829 y [18]30. Su actual vecindario es ventajosamente superior comparado con el de su primitiva población y con el que le da el censo español de 1799. A saber.

Épocas	Vecinos	Personas
En 1770	2.500	6.585
En 1799	1.239	6.196
En 1830	3.275	16.375

Parece increíble que yendo las colonias en una progresión sucesiva tuvieran menos población en 1799 que en 1770, mayormente cuando no hubo hasta aquella época motivo que influyera en su decadencia, si se exceptúa la mortandad que sufrieron los colonos en los principios de su fundación. Asombra ver el vecindario de hoy comparado con el de las épocas anteriores, a pesar de los grandes descalabros que sufrieron las poblaciones durante los seis años de la Guerra de la Independencia, situadas al paso de los ejércitos, y sin que se haya sentido su prosperidad en las dos épocas en que fue derogado el Fuero por decreto de 14 de marzo de 1813 y 23 de junio de 1821.

¿Debe suprimirse el fuero?

En vista de lo expuesto hasta aquí no debe dudarse un momento de que es llegado el caso que previene el artículo 52 del Fuero, el cual dice «que establecidas las poblaciones de todo punto quedarán sujetas al derecho común de su respectivo partido». Aun cuando no se fija el plazo de esta emancipación, se indica de un modo bastante claro en algunos de los artículos de la ley del Fuero. Así es que en el 54 se previene que en el término de dos años tenga corriente cada vecino su suerte y su habitación. En el 56 y 57 se conceden a los pobladores cuatro años de exención de diezmos y diez de tributos y cargas concejiles; pero, terminantemente, el 66 expresa que pasados los diez años pagarán todos los tributos que entonces se cobrasen de los demás vasallos de Su Majestad.

Han pasado estos diez años que señala el Fuero, y más cincuenta y siete, y sólo el descuido del gobierno y el empeño de los particulares interesados en la administración y manejo de las colonias podrán ser la causa de haberse tenido este punto abandonado. Lo cierto es que hay infinitos pueblos que sin tanta población, con menos agricultura, con desiguales recursos, en peores circunstancias y sin tanta riqueza están bajo la ley común, de la cual no deben eximirse las Nuevas Poblaciones.

Puede en verdad asegurarse que de los 79 artículos que comprende el Fuero, los 56 han caducado. El 1º, 2º, 3º y 4º hablan de la llegada y traslación de los pobladores. El 5º, 6º y 7º, del establecimiento y localidad de pueblos y caseríos. El 8, 9, 13, 15, 16 y 17, versan sobre la distribución de tierras, demarcación de términos, amojonamiento de las suertes, libro de apeos, distancia de los pueblos entre sí, formación de feligresías, ayuntamientos, conservación de iglesias, casa concejo, cárcel, molinos, etc. El 18 y 51, giran sobre la elección de

párrocos y otros oficios. El 24, 25 y [desde el] 26 hasta el 50, son relativos a la facultad del Superintendente con respecto a la colocación de los pobladores, construcción de casas, establecimiento de mercados, casamientos de colonos extranjeros con los naturales, policía de niños y niñas, distribución de ganados, aperos, aprovechando los muebles, camas, baterías de cocinas y grano de los expulsos jesuitas, como asimismo los vasos sagrados y ornamentos de sus iglesias para las de los nuevos colonos, repartimiento de utensilios a los artistas pobladores, y autoridad en los montes de Segura. El 51 se intercaló en el 18. [D]el 53 hasta el 59, el 70, 72, 74, 78 y 79, fijan los términos para la ejecución de esta empresa, el concedido a los pobladores, sus obligaciones en los primeros años, sus exenciones de diezmos y tributos, sus cargos para la conclusión de iglesias, casas capitulares, cárceles, molinos y hornos destinados a la utilidad común. Todas estas disposiciones son, por decirlo así, leyes transitorias que solamente pueden servir ahora para recuerdos históricos.

Los veintitrés artículos restantes contienen las principales disposiciones que han debido influir en la prosperidad de estas colonias. El 11, que previene la demarcación de términos y terrenos de los pueblos. El 12 dispone se zanjen o se amojonen o se planten o se cerquen las lindes de las suertes con árboles frutales o silvestres, y que conste en el libro de repartimiento. El 14 trata de la creación de ayuntamientos, y esto que previene el Fuero no se ha cumplido ni han promovido su ejecución los que han estado al frente de estas colonias, supliéndose esta falta con la ingeniosa invención de los comandantes civiles, la cual asegura a diez o doce empleados cuatrocientos ducados anuales. El 19 y 20 hacen al Estado dueño de los diezmos, como empresa hecha a sus expensas, lo cual es ya un derecho después de los rescriptos pontificios publicados sobre rompimientos y descuajes de tierras; por consiguiente, toca al Estado el señalar congrua a los eclesiásticos de las nuevas iglesias. El 21 establece las dehesas boyales para aprovechamiento exclusivo del común. El 22 forma las senaras, o pe[g]lujal concejil, labrándose por concejadas en días libres, cuyo producto sea para los gastos del común anotándose en los libros de repartimientos. Se expresa en él que no se propongan arbitrios sobre los comestibles ni tiendas, ni oficinas con estanco perjudicial al comercio, cuya primera parte no se ha llevada a efecto. El 67 consagra el derecho de cada vecino para aprovecharse de los pastos de su heredad exclusivamente, a fin de unir la crianza con la labranza. El 68 y 69 mandan sean preferidos a los forasteros, los vecinos en los arrendamientos de tierras comunes y particulares, sin poder lanzarlos de las tierras comunes mientras paguen. El 62 previene, entre otras cosas, que se den suertes a los hijos segundos y terceros de los colonos para aumento del cultivo de la población, cuya admirable providencia no se ha cumplido a pesar de hallarse en el día inculco casi la mitad del terreno asignado a estos establecimientos; otro descuido de los Superintendentes. El 61 y los restantes artículos tratan de la vinculación de las suertes, de su indivisibilidad, de su incompatibilidad con otra, de la prohibición de gravarlas con censos o hipotecas y otras cargas temporales y religiosas, y el laudemio en el

caso de enajenarse toda ella y nunca por partes. Este artículo del Fuero será el objeto del siguiente párrafo.

¿Deben desvincularse las suertes?

Esta cuestión, promovida por el Intendente de las Nuevas Poblaciones en 1824, negada por el Consejo en 7 de diciembre del mismo y reproducida por aquella autoridad en 1825, es lo más importante y más vital de este negocio, y que resulta queda decidido el punto principal, hoy la causa de la desgracia del Fuero.

El Fuero, que consagra con sobrada razón la vinculación, indivisibilidad y la incompatibilidad de las suertes, todo para fomentar y consolidar la población, es hoy en esta parte el mayor obstáculo para la prosperidad sucesiva de las colonias. Convino en su principio que se mantuviese viva la suerte para que no faltase poblador en ella ni le fuese posible a éste enajenarla por partes; para tenerlo más sujeto, o mejor decir, atado a la misma heredad, obligándolo, como dice el Fuero, a cumplir con la naturaleza y cargas de los labradores manentes y adscripticios. Que este fuese el objeto lo dice él mismo cuando prevenía que por el término de diez años no pudiesen salir a otros domicilios el poblador ni sus hijos, ni sus domésticos extranjeros, sin expresa licencia del rey, so pena de ser aplicado al servicio militar de mar o tierra.

Se pasaron los diez años del artículo 59, se pasaron los otros diez de las exenciones de tributos del artículo 56, y han pasado hasta 67 en cuyo curso se ha visto y tocado la necesidad de variar el Fuero en esta parte porque ofende y oprime su observancia la prosperidad que se buscaba. Para pretender la desvinculación ha dado el actual Intendente varias razones que si bien las despreció el suprimido Consejo de Castilla en un principio, las reconocieron sus fiscales, más instruidos con los datos posteriormente adquiridos en la ilustrada respuesta que dieron en 18 de mayo de 1832.

La primera razón que daba el Intendente de las Nuevas Poblaciones era que siguiendo vinculadas las suertes repartidas desde la fundación se desanimaban las familias, es decir, los hijos segundos, los cuales huyen de trabajar en una tierra cuyo provecho se lo ha de llevar el primogénito a la muerte de los padres; por cuya razón prefieren el ocio y la holgazanería, con la que al fin se connaturalizan con daño y perjuicio del Estado.

La segunda, que si la mente del señor don Carlos III, de feliz memoria, fue arraigar de un modo permanente en las poblaciones tantas familias cuantas fueron las suertes repartidas, aquel bien ya se logró y ahora puede aumentarse haciendo más extensiva la multiplicación de propietarios, como en efecto así sucederá declarando libres las suertes.

La tercera, que desde que se fundaron las poblaciones ningún colono por una constante y nunca desmentida experiencia, ha mejorado su suerte vinculada, ni ha procurado aumentarla ni darle el cultivo de que es susceptible el terreno, al paso que las tierras de libre disposición llaman y atraen la industria y aplicación tanto de ricos como de pobres.

Y la cuarta que desde la Real Orden de 25 de enero de 1815, que puso en libertad, es decir, que desvinculó las

tierras que se plantaran de olivos y vides, fue considerable el aumento que tuvo la agricultura. Esta providencia, decían los fiscales en 1832, había influido a que de cuatro años a aquella parte se plantaran más de 170.000 olivos, 4.000 frutales y 250.000 vides; planta desconocida en un país que mendigaba el vino, vinagre y aguardiente de cinco y nueve leguas de distancia.

Este prodigioso fomento recibió el cultivo y se lo debió a la libertad de las tierras ocupadas con olivares y viñedos. Y, ¿por qué se deben esperar los mismos o mayores resultados con la libertad que se conceda a las tierras blancas destinadas a cereales? Si el interés individual produjo tan maravillosos efectos en un cultivo no cabe duda que lo tendrá en todos los demás en el momento que desaparezcan las trabas que impiden o entorpecen su vuelo.

Buen ejemplo se tiene de esto en la repoblación de las Alpujarras en la costa de Granada, ejecutada con motivo de la total expulsión de los moriscos de este territorio en 1571. Cuatrocientos lugares quedaron despoblados, se trató repoblarlos con gallegos, asturianos, montañeses y castellanos; se dieron a los nuevos colonos tres fueros de población en veintitrés años con gracias y restricciones todo mezclado; y se tiene por tradición entre sus naturales que luego que salieron de la tutela del fuero y quedaron sin observancia sus artículos, excepto el censo de población, prosperó el país llegando a un punto que la gente no cabe en la tierra a pesar de que la ley a que se sujetaron no ofrecía las mejores disposiciones para hacer progresos en ninguno de los ramos de la riqueza pública.

Cuando no bastasen las razones que van expuestas, parece que no debía retardarse la emancipación de estas colonias al ver que por ella está la Chancillería, hoy Audiencia de Granada, en virtud del dictamen del Alcalde Mayor de La Carolina, que visitó personalmente una por una las poblaciones de Sierra Morena, y del informe que dio sobre las poblaciones de Andalucía el Alcalde Mayor de Fernán Núñez, no obstante de que este último opina que «dejar al fuero común estas colonias sería lo mismo que acabar con ellas y enredarlas en una guerra civil»; y el primero quiere se guarden sobre pastos los artículos 21 y 52 como medio único de fomentar la ganadería, principal riqueza de las poblaciones de Sierra Morena. Pero ambos Alcaldes Mayores convienen en la desvinculación de las suertes, en la creación de ayuntamientos y en la supresión de empleados. Y aunque el Intendente desea la conservación del Fuero, será por el interés que tiene en ello, pero no guarda el mismo respeto hacia el Fuero cuando con ahínco y porfía pide la desvinculación de las suertes que es la base del Fuero, y lo mismo anhelan las juntas de fomento establecidas en estas poblaciones.

Por estas razones los fiscales del suprimido Consejo de Castilla opinaron por la incorporación de ambas colonias a la ley común, pero proponiendo que este paso se diera con las prevenciones y cautelas necesarias para evitar la confusión y trastorno que regularme producen las medidas precipitadas y extraordinarias; muy conformes los fiscales en esta parte con el espíritu de las providencias en 14 de marzo de 1813 y 23 de junio de 1821, ya citadas anteriormente.

Segunda Parte

Nueva administración que debe regir en las colonias

Siendo pues indispensable la incorporación de los colonos en la ley común, sólo resta tratar del modo con que deba hacerse esta transición, arreglando y organizando definitivamente como previenen la real orden en administración civil, la judicial, la de hacienda y eclesiástica.

Administración civil. Hasta aquí ha estado confundida la administración civil en la ley común, ejerciendo los diferentes ramos de que se compone las chancillerías, audiencias, intendentes, corregidores, alcaldes mayores, ayuntamientos y gobernadores militares. Como quiera que son muchos los ramos de esta administración y todos se rozan mutuamente, nacían de este roce las competencias, las disputas acaloradas y el amargo conflicto de todas estas autoridades, reduciendo todo lo cual en grave menoscabo del servicio público y de la felicidad común. No había marcado ningún límite y si lo había estaba confuso, y así cada autoridad extendía más o menos sus funciones según era el grado de su influjo, de sus relaciones y de su favor.

Por fortuna el nuevo régimen actual ha puesto fin a esta confusión fijando a cada administración sus atribuciones, quedando sus funcionarios expeditos para desempeñar con libertad y desembarazo las que respectivamente les corresponde.

Para facilitar esta mayor libertad y desembarazo se ha verificado la división territorial por provincias y partidos, siendo los de La Carolina y La Carlota los que se arreglan en este informe, conocido el primero con el nombre de Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y el segundo el de Nuevas Poblaciones de Andalucía.

Todos los pueblos del partido de La Carolina están enclavados en la provincia de Jaén, menos la Concepción de Almuradiel que pertenece a la de Ciudad Real, pero en la misma linde de la de Jaén. [De] los cuatro pueblos del partido de La Carlota, tres pertenecen a la provincia de Córdoba, y uno, que es La Luisiana, a la de Sevilla.

En cada capital de estos dos partidos debe establecerse un corregidor, o llámesele subgobernador civil, con las atribuciones en su partido que tiene el gobernador de la capital de la provincia, pero bajo las órdenes y dependencia de éste. Tendrá su secretario que lo será del ayuntamiento si conviniere.

En los pueblos se formarán los ayuntamientos, que ya debían estar creados según previno el artículo 14 del Fuero. Se omite expresar aquí el modo, forma, elección y atribuciones de estos nuevos cuerpos municipales porque todo ello estará prevenido y marcado en la nueva ley de ayuntamientos que tiene preparada el gobierno constitucional. [En] estos cuerpos deben suprimirse los comandantes civiles que gozan 4.000 reales de sueldo y son los que hasta el día están desempeñando las funciones de dichos cuerpos. También deben suprimirse los llamados padres de menores, cuya creación fue una medida provisional adoptada en 1770, en vista de los infinitos huérfanos que quedaron con la muerte de más de cuatro mil colonos de los ocho mil y más que vinieron, cuya muerte les provino de la intemperancia y de la variación del clima.

Estos niños quedaron a la inclemencia y se salvó su orfandad con esta nueva institución, que siendo temporal y dotada con 1.100 reales se ha perpetuado con perjuicio de los interesados, dándole tal extensión a estos destinos que tienen la pretensión de ser preferidos estos agentes a los tutores legítimos y testamentarios.

Debe además haber un consejo de partido o junta, compuesta de individuos del mismo, la cual tenga sus sesiones presididas del corregidor las veces que las prevenga el reglamento que se forme, el cual exprese el número, cualidades de sus individuos, tiempo, duración y forma de sus reuniones para objetos de fomento y de interés común del partido; únicos asuntos de que habrán de ocuparse, siendo uno de los más principales el de arreglar las contribuciones y repartimientos con la mayor igualdad, proporción y justicia entre los pueblos del partido. Esta idea se ilustrará más cuando se trate de la administración de Hacienda.

En la Ley de Ayuntamientos estará bien detallada la intervención que deben tener estos cuerpos en el tesoro municipal, es decir, en sus propios, pósitos, dehesas boyales, policía urbana y rural, sanidad, escuela y demás ramos de la administración civil. En las ordenanzas municipales deben tener lugar muchos artículos del Fuero que son de interés general y muy conformes con los principios de felicidad pública.

Administración judicial. En este punto nada conviene innovar por ahora, sino que sigan los Alcaldes Mayores administrando justicia en lo civil y criminal hasta que este ramo se arregle y organice como lo tiene indicado el Ministerio de Gracia y Justicia.

Deslindada esta parte de nuestra administración, caerán las infinitas disputas que hasta aquí han fatigado y atormentado [a] las autoridades de estas colonias con notable deservicio público. La lucha y la rivalidad entre los Intendentes y los Alcaldes Mayores llegó a tal punto que, como si fueran dos soberanos contendientes, transigieron sus pretensiones redactando una concordia que fue aprobada por el suprimido Consejo de Castilla en 1804. Por ella se declaró al Intendente Juez Universal, Justicia Mayor y Magistrado Político con jurisdicción ordinaria, concediéndole el conocimiento de todas las causas y pleitos civiles y criminales a prevención con el Alcalde Mayor. Cuya concordia, lejos de evitar sucesivas competencias, las encendió y aumentó como era natural y consiguiente a lo vicioso y absurdo de semejante declaración.

Administración de Hacienda. Va a tratarse de esta parte de la administración pública perteneciente a la Real Hacienda, establecida para administrar, recaudar y distribuir las rentas del Estado, que son las tres bases sobre que gira este ramo propio del Ministerio de Hacienda. Las rentas proceden de las contribuciones, éstas recaen sobre la riqueza pública, cuyo conocimiento es indispensable para sacar de ella lo que baste para cubrir las cargas públicas; esto pertenece al Ministerio de lo Interior, y a él toca discurrir y presentar el modo y forma de que las contribuciones serán fáciles de exigir, y de ningún modo ofensivas al fomento de la riqueza agrícola, fabril y comercial.

No siendo ofensivas, y siendo fáciles, la

administración será expedita y sencilla, y sin la confusión y embarazo que produce cuando son complicadas. De esta censura no se libran las rentas provinciales, la del aguardiente, que tiene menguada y casi perdida la industria viñera, la paja utensilio y los frutos civiles; que tanta oposición ha tenido esta última en algunas provincias, tanta resistencia en otras y que no ha sido admitida en alguna otra.

Se trata de quitar semejantes inconvenientes a estas contribuciones, formando un sistema para las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena cuyos resultados podrán acaso servir de tipo para generalizarlo con provecho y beneficio público.

Las rentas provinciales, la alcabala, diez por cien de géneros extranjeros, ferias y aguardientes son propiamente unas contribuciones sobre consumos. Luego los consumos en general deben ser la base de estas rentas.

En doce millones de habitantes se gradúa la población general, sin incluir las capitales y puertos habitados sujetos al derecho de puertas. A real y medio que consuma uno con otro, sube el consumo diario a dieciocho millones y el anual a 6.570 millones.

El producto anual de las rentas provinciales equivalentes, ferias, diez por ciento de géneros extranjeros y aguardientes en el quinquenio de 1829 a 1833 es de 130.234.690 reales, que sale cada habitante a diez reales y veintinueve años, o sea cerca de un 2% de los que consume.

El producto de las rentas de que se trata asciende en las poblaciones de Sierra Morena [a] 95.134 reales, según queda referido en la primera parte. Su población es de 8.445 personas, que sale cada una a once reales y nueve maravedíes, que es medio real más de los que les debía tocar respecto de lo que se ha dicho en el párrafo anterior. Esta cantidad se saca de los puestos públicos, y debe suponerse que se sacará observando las reales órdenes de 18 de junio de 1819, declaratoria de la de 26 de diciembre de 1818, provocadas por los pueblos en contra de la contribución general llamada de Garay, por la cual se suprimieron los puestos públicos, hasta que por dichas reales órdenes se volvieron a establecer, y se establecieron quedando en la mejor vía posible, expedito el comercio interior.

Como se consume más en los pueblos grandes que en los pequeños, más en las aldeas que en los cortijos, por su mayor riqueza respectiva, mayor vecindario, mayor lujo y mayor movimiento en todos los ramos de la industria en general; debe suponerse que en un partido como por ejemplo las poblaciones de Sierra Morena, aun cuando la base del encabezamiento sea diez u once reales por persona, la exacción no debe hacerse individual, es decir, no deben pagar las cinco personas que habitan un cortijo los cincuenta o cincuenta y cinco reales, porque es seguro que apenas consumirá cada uno cinco o seis octavos de real cada día, cuando en La Carolina habrá individuo que consuma cinco o seis reales diarios y en las demás poblaciones dos y tres. Así que a proporción de este mayor consumo por la mayor riqueza de sus individuos debe por consecuencia ser mayor la cuota parte de los que deba pagar el pueblo.

Para hacer esas compensaciones y nivelaciones entre los pueblos son necesarios los consejos o juntas de partido de que se habló cuando se trató de la administración civil. Estos consejos o juntas son tan indispensables que se sabe por experiencia haberse solicitado y reunido con buen éxito para arreglar y rectificar contribuciones entre los pueblos de un partido, lográndose corregir la anomalía de que pagarán unos pueblos más que otros que eran más ricos y afortunados.

No se puede dudar de la casi exactitud con que pueden practicarse estas diligencias por los conocimientos locales que reúnan los individuos que compongan dicha junta. Esto basta para calificar de importantes estas reuniones y esperar de ellas los buenos resultados de igualdad y proporción en las contribuciones.

El mismo buen servicio pueden hacer tocante a la contribución de paja y utensilio y frutos civiles. Ambas son una contribución directa pero con desiguales bases, porque la primera grava las rentas y las utilidades territoriales, pecuarias, urbanas e industriales; y la segunda, la renta sola territorial y urbana. Razón porque ha sido imperfectamente recibida en unas provincias, medianamente entablada en otras, con grandes dificultades introducida en algunas, no faltando alguna otra que definitivamente la ha rechazado, fundando su resistencia en que es pagar dos veces sobre una misma cosa.

Para desvanecer esta resistencia y repugnancia se puede adoptar en las Nuevas Poblaciones por el consejo o junta de partido el siguiente sistema.

El año común del referido quinquenio de 1829 a 1833 produjeron estas dos rentas de la paja utensilio y frutos civiles 62.637.919 reales. Una y otra recaen sobre el producto neto de la finca cuya liquidación es difícilísima, si no imposible por el empeño que tiene todo contribuyente en hacer las mayores deducciones y por consiguiente disminuir la materia imponible. Toda la impertinencia y la difícil ejecución de este trabajo se quita amillarando la finca y exigiendo un real por cada mil de capital, el cual debiendo producir un 3% es lo mismo que cobrar un real por cada treinta reales líquidos; que sale a un 3 [y] S! %. En esta clase de contribución que se acaba de proponer puede subrogarse el canon enfiteúctico que pagan las Nuevas Poblaciones a la Real Hacienda, y también el laudemio. Este canon importa 1.514 reales, el laudemio 812 y ambos 2.326 reales. Mayor cantidad que ésta podrá sacarse si se quiere, porque de las 111.537 fanegas de tierra que tienen las Nuevas Poblaciones, las 51.701 están cultivada y su valor a 300 reales una con otra, llega a 16.710.300 reales, que el uno al millar son 16.710 reales y las 59.836 fanegas incultas a 20 reales valen 1.196.720 reales, que el uno al millar son 1.196; importan ambas cantidades 17.906 reales.

No se trata aquí de que se saque esta suma, sino se refiere esto para manifestar lo fácil que es exigir con toda igualdad estas dos contribuciones, amillarando la propiedad territorial, pecuaria y urbana.

Estas rentas y las estancadas pueden recaudarse, juntamente [a] las decimales y los arbitrios de consolidación, con un administrador, tesorero, tres oficiales y un escribiente,

con interventor con dos oficiales, un escribiente y portero, quedando por consiguiente suprimida la Intendencia y Secretaría.

Administración eclesiástica. Alterado el sistema administrativo civil y el de Real Hacienda, debía ser objeto de meditación la parta administrativa eclesiástica, mas la sección se abstiene de pronunciar sus ideas en un punto sobre el que se cree incompetente y sobre cuyo arreglo está encargada una junta eclesiástica, y debe esperarse a las proposiciones que haga en esta importante materia. Y así este ramo debe permanecer como está, tomándose a su tiempo en consideración la queja de dichas colonias contra la práctica introducida de exigir primicias cuando el clero está suficientemente bien dotado, pues el de las poblaciones de Sierra Morena consume 103.530 reales y el de las de Andalucía 90.534, habiendo recurso pendiente.

A propósito de este punto y aunque pase sólo por una idea, parecía que con ceder al clero la mitad del diezmo que se lleva la Real Hacienda, podría arreglarse su congrua y corregirse el exceso de sus dotaciones. La otra mitad quedaba para cubrir las atenciones del Estado. Esta medida, que equivale a un 50% de toda la masa decimal, es muy racional y prudente sin embargo de que con ella hace la Corona cesión de una gran parte de sus derechos, puesto

que los tiene por cinco y medio novenas partes sobre la totalidad de los diezmos o, lo que es lo mismo, por [un] 61 [y] 1/9 %; reservándose sino [un] 50 es visto que se desprende de éste [un] 11 [y] 1/9 %.

Estos derechos no son ideales son, sí, reales y positivos, obtenidos con justos y legítimos títulos y proceden: de las tercias reales, que son dos novenos; del excusado, que equivale a un noveno; del noveno extraordinario, [que es] uno; [y] de maestrazgos, encomiendas, novales, nuevos riegos, tercera parte pensionable de mitras, tercera parte de piezas eclesiásticas o fondo pío benefical, mesadas, medias anatas, anualidades, economatos y beneficios simples, [que equivalen a] un noveno y medio. [Y todo asciende a] cinco novenos y medio.

Este ramo decimal está confuso, complicado y detentado en general, con tantas anomalías cuantos son los ramos de que se compone, y los diversos sistemas que hay en cada obispado para su percepción.

En las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena no puede haber esta confusión y complicación porque recogido el diezmo de la villa, allí se parte y se lleva cada cual su mitad, sin las trabas y demoras que se experimentan con el método que actualmente se practica en casi todos los obispados.

Gastos de la nueva administración que se proponen, comparados con la actual de La Carolina

	Nueva administración	Administración actual	Diferencia
Administración civil	18.300		
- Corregidor o subgobernador civil	8.800	119.825	[101.525]
- Secretario	5.500		
- Gastos	4.000		
Administración de Hacienda ²¹	54.200		
- Administrador tesorero	7.700		
- Oficial 1º	5.500		
- Oficial 2º	4.400		
- Oficial 3º	4.400		
- Escribiente	2.200		
- Gastos	4.000	39.490	[-14.710]
- Portero	2.200		
- Contador	7.700		
- Oficial 1º	5.500		
- Oficial 2º	4.400		
- Escribiente	2.200		
- Gastos	4.000		
Administración judicial	16.302	16.302	[0]
- Juzgado ordinario	16.302		
Eclesiástico[s] y culto	103.530	103.530	[0]
TOTAL	192.530	279.147	86.615

²¹ «Ha de correr con todas las rentas provinciales, estancadas, decimales y arbitrios de consolidación».

Según se demuestra por este estado se economizan con la nueva administración ochenta y seis mil ochocientos quince reales. Los productos de las rentas provinciales y decimales de La Carolina solamente, según se ha expresado en otra parte, son 420.153. Los gastos de la nueva administración que se propone son 192.332. [Todo ello supone] 227.821 [reales].

Resulta un sobrante de doscientos veintisiete mil ochocientos veintinueve reales para cubrir la cuota de las contribuciones que les correspondan a los colonos por la ley común y para pagar las dotaciones del fiel de fechos de los pueblos, médicos, cirujanos, maestros de escuelas; cuyas cargas apenas pueden llegar a cien mil reales en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena.

Por lo que hace a las Nuevas Poblaciones de Andalucía se debe adoptar el mismo sistema, pero merece una particular atención por no hallarse en las mismas circunstancias respecto de La Carolina, la cual con sus poblaciones forma un partido en la nueva división territorial sin más que haberse agregado los pueblos de Bailén, Baños y Vilches. La Carlota en la nueva división territorial queda cabeza de partido, en el que además de sus Nuevas Poblaciones se han incorporado los seis pueblos siguientes: Aldea del Río, Almodóvar, Guadalcazar, Hornachuelos, Palma del Río y Posadas; pero se le ha separado La Luisiana con sus dos aldeas y cuarenta y ocho casas dispersas; con todo 357 vecinos, los cuales se han agregado al partido de Écija, por hallarse situada esta ciudad entre La Carlota y La Luisiana.

Providencias que deben adoptarse

Las medidas que pide el estado de este expediente son, a saber:

1^a. Declarar desvinculadas las suertes y que sus dueños las gocen en plena propiedad, pudiendo disponer de ellas; tanto las rurales como las urbanas que se les hubiere concedido o concediere en adelante.

2^a. Suprimir la Intendencia y Secretaría de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y la Superintendencia de la Concepción de Almuradiel.

3^a. Suprimir las comandancias civiles que hacen el oficio de alcaldes pedáneos luego que se establezcan los ayuntamientos.

4^a. Suprimir el oficio de padres de menores, entregando los bienes que administran a los tutores testamentarios legítimos o daticios con las seguridades necesarias.

5^a. Suprimir el canon enfitéutico que se paga a la Real Hacienda y también el laudemio que devenga en las ventas en virtud del dominio directo.

6^a. Deben quedar a beneficio de los propios de los pueblos todas las fincas rústicas y urbanas que pertenecen a la Real Hacienda.

Medidas para la administración civil

1^a. Crear un corregidor o subgobernador con dependencia el de La Carolina del gobernador civil de Jaén, y el de La Carlota del de Córdoba, con sus respectivos secretarios.

2^a. Erigir ayuntamientos en los pueblos bajo la ley que actualmente gobierna o gobernaré, conservando por ahora a los comandantes civiles en calidad de alcaldes pedáneos.

3^a. Establecer el consejo o junta de partido, compuesta por ahora de los comandantes civiles como alcaldes pedáneos y personas instruidas en las necesidades y exigencias de sus respectivas municipalidades. La cual presidida por el subgobernador civil o corregidor forme las ordenanzas municipales de cada pueblo, tocando los puntos de su policía urbana y rural, la sanidad, el arreglo de sus respectivos propios, el de los pósitos, señalamiento de dehesas comunes, boyales; y hecho las remitan para la soberana aprobación.

4^a. La misma junta arreglará con acuerdo del administrador de la Real Hacienda lo relativo al encabezamiento de los pueblos por rentas provinciales bajo la base de población y de consumo de que se hizo mérito en su lugar. Lo propio deberá hacerse respecto a la paja utensilio y frutos civiles, amillarando y valorando el capital rural, pecuario y urbano, exigiendo sobre el capital el uno al millar según se expresó en otra parte.

5^a. Todas estas providencias deben aplicarse a las Nuevas Poblaciones de Andalucía.

Habiendo llegado el caso de que cese el régimen privilegiario (sic) y lo demás concerniente al Fuero particular con que fueron fundadas las poblaciones de Sierra Morena, las cuales se gobernarán en lo sucesivo por las leyes generales y comunes de todos los pueblos de España, se observará lo que se previene en los artículos siguientes:

1^o. Se suprime la Intendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y la Superintendencia de la Concepción de Almuradiel, como también los empleos que por esta disposición resultan inútiles.

2^o. Quedarán agregadas a las respectivas provincias de su territorio: las de Sierra Morena a la de Jaén, las de Andalucía a la de Córdoba, y La Luisiana y sus aldeas a Sevilla, incorporadas al partido de Écija a cuyo término comprenden.

3^o. Se procederá desde luego a la formación de ayuntamientos cuando se ponga en ejecución lo que en esta reforma se prescribe, en entretanto que aquella se verifica ejercerán los comandantes civiles el cargo de alcaldes pedáneos.

4^o. Se establecerá en La Carolina un subgobernador civil con dependencia del gobernador civil de Jaén, y otro en La Carlota dependiente del de Córdoba según la división territorial nuevamente establecida.

5^o. Quedan desvinculadas las suertes de tierra y de predios urbanos, pudiendo sus dueños disponer libremente de unas y otras fincas, así las que fueron concedidas como las que se repartieren en adelante.

6^o. Queda suprimido el canon o censo de población que pagaban los habitantes a la Real Hacienda.

7^o. Serán de los mismos pueblos todas las fincas que en ellos tenga la Real Hacienda, cuyos rendimientos servirán para satisfacer los gastos municipales.

El Consejo es de parecer que para la acordada ejecución de lo que se propone y de todo lo demás necesario para verificar esta especie de organización de aquellas poblaciones, o sea su traslación o paso desde el sistema privilegiario (sic) y foral en que han estado a su emancipación e incorporación con el resto de la monarquía bajo la ley general, será muy conveniente, o más bien indispensable, el que pase al terreno mismo de que se trata un comisionado regio especial con las facultades más amplias para proceder en todo según lo decretado, y las instrucciones que además se le dieran por el gobierno. Este comisionado debería hacer cesar inmediatamente los gobernadores y empleados actuales; formar los ayuntamientos por de pronto según el método que hoy se halla establecido; instalar en sus funciones a los subgobernadores civiles que se nombraren por Su Majestad o al gobernador civil de la provincia sino hubiese subgobernador; hacer la demarcación de los términos de las poblaciones con la distinción de los terrenos o fincas de propios y de consumos; fijar para todos sus linderos y mojones respectivos; señalar a cada pueblo el partido judicial a que haya de acudir para la administración de justicia; hacer el amillaramiento o cálculo de riqueza y posibilidad de cada pueblo para informar a Su Majestad sobre la cuota de contribuciones que puede pagar, y el modo más

sencillo y expedito de ejecutarlo; acordar con los prelados diocesanos el número y asignación de las parroquias y modo de proveer los curatos, que deberá ser igual al que está en uso generalmente en todo el reino, y especialmente en el Arzobispado de Toledo. Todo esto sin alterar el método de las dotaciones anuales, que quizá pudiera ser no sobre diezmos ni cuota de ellos (puesto que todos los de aquellas poblaciones son de Su Majestad), sino por rentas fijas que se pagarán de los fondos de contribuciones que se impusiere, sea para el Real Tesoro o sea para los gastos municipales. Pudiera ser capítulo de instrucción al comisionado regio que viere si era posible sustituir en vez de las rentas decimales otra especie de contribución o hacer de modo que lo que hoy percibe la Real Hacienda por aquel respecto se encontrase en los cupos de las otras contribuciones que allí se establecieran. De todos modos, la comisión referida debe ser temporal y sólo subsistir mientras se plantea el nuevo orden de cosas, absteniéndose el comisionado de ejercer las funciones de las autoridades locales al paso mismo que estas se vayan estableciendo en cada pueblo, partido o provincia a que estas poblaciones se circunscriben.

Así ha sido acordado en la sesión celebrada el día 11 del corriente, a cuya acta me refiero. Madrid, 14 de febrero de 1835. El conde de Torre Marín [rubricado].»